

ÁLVARO DEL PORTILLO Y LOS PRIMEROS PASOS DEL PROYECTO DE UNA LEY FUNDAMENTAL PARA LA IGLESIA

*Rev. Cristián Sahli**

La novedosa idea de dotar a la Iglesia de una Ley fundamental o constitucional comenzó a desarrollarse con fuerza creciente durante los años del Concilio Vaticano II. Varios fueron los proyectos que se elaboraron en el período sucesivo, hasta la promulgación del *Codex* de 1983¹. Innumerables fueron también las intervenciones de la doctrina canónica, e incluso de la opinión

* Doctor en Derecho Canónico por la Pontificia Università della Santa Croce, Roma (Italia). Santiago de Chile.

¹ Hay dos monografías sobre la materia. La primera –en orden cronológico de realización y publicación–, que comenta el desarrollo de los proyectos oficiales de la Ley fundamental de la Iglesia es: D. CENALMOR, *La Ley Fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona 1991, 526 pp. La segunda, que se ocupa de investigar el contexto doctrinal y los primeros pasos del proyecto entre los años 1959 (anuncio de la renovación del Derecho de la Iglesia) a 1969 (elaboración del primer *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis*) es: C. SAHLI, *La revisión de las leyes de la Iglesia: contexto doctrinal y primeros pasos de una Ley fundamental*, Roma 2011, 579 pp. El autor se basa en esta monografía para el desarrollo del presente artículo. Sobre la redacción del proyecto de *Lex Ecclesiae fundamentalis*, con algunos datos hasta entonces inéditos, pueden verse los estudios J.L. GUTIÉRREZ, *Situación presente y perspectivas futuras de la Ley fundamental de la Iglesia*, en «Ephemerides Iuris Canonici» 27 (1971), pp. 273-295 y V. GÓMEZ-IGLESIAS, *O projecto de Lex Ecclesiae Fundamentalis*, en *Deveres e Direitos dos Fiéis na Igreja*, Lisboa 1999, pp. 247-275.

pública general, sobre los mencionados proyectos. Es conocido que la idea de promulgar una *Lex Ecclesiae fundamentalis* no llegó a realizarse. Ahora bien, un empeño de tanta magnitud, que implicó un inmenso trabajo –en palabras de san Juan Pablo II al Card. P. Felici, por tantos años Presidente de la Pontificia Comisión revisora– *non sit cassus*².

Un insigne canonista contemporáneo, P. Lombardía, señaló con agudeza que «los argumentos suscitados en favor y en contra de este proyecto, reflejan los que podríamos considerar los problemas más importantes del Derecho Canónico contemporáneo»³. Este es el marco que encuadra el aporte de Álvaro del Portillo a la ciencia del Derecho constitucional de la Iglesia que exponemos en el presente artículo. Como es lógico, la importancia y la riqueza del tema, y los límites de extensión del presente trabajo, dejan lugar a amplias reflexiones y estudios posteriores.

1. ÁLVARO DEL PORTILLO, CONSULTOR DE LA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

Una vez terminada la primera etapa del Concilio Vaticano II, el 28 de marzo de 1963, Juan XXIII creó la Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico. El Card. J. Herranz da noticia de algunas reuniones informales habidas entre el Presidente, los que trabajaban en la Secretaría, y algunos otros canonistas y peritos conciliares en las semanas inmediatamente sucesivas a la constitución de la Comisión Pontificia, dirigidas –en resumidas cuentas– a determinar una cuestión básica que condicionaría todo el trabajo posterior: el alcance y el modo más oportuno de cumplir el amplio mandato del Legislador⁴.

En la primera reunión de la Pontificia Comisión revisora, durante la segunda etapa conciliar, el 12 de noviembre de 1963, concluido el debate, los Cardenales miembros concordaron con su Presidente, el Card. P. Ciriaci, que las labores formales de revisión del Código deberían esperar a la conclusión

² Cfr. J. HERRANZ, *Il Card. Pericle Felici, Presidente della Pontificia Commissione per la revisione del CIC*, en *Il Card. Pericle Felici*, Città del Vaticano 1992, p. 214.

³ P. LOMBARDÍA, *Nuevo Derecho Canónico, la Iglesia renueva sus leyes*, Santiago de Chile 1983, p. 44.

⁴ Cfr. J. HERRANZ, *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, Pamplona 1996, pp. 161-164.

del Concilio, considerando, en todo caso, que se podían iniciar privadamente los trabajos preparatorios que facilitasen la futura labor codificadora⁵.

El 17 de abril del año siguiente, como respuesta al deseo de la Presidencia y de la Secretaría de la Comisión de contar con un amplio cuerpo de Consultores expertos y familiarizados con el espíritu y la letra de los documentos del Concilio, Pablo VI nombró setenta Consultores que se adscribieron a la Comisión de Cardenales para auxiliarles en las primeras labores. Entre ellos figuraban casi todos los Secretarios de las Comisiones conciliares que trataban materias de carácter también disciplinar. Uno de ellos era Álvaro del Portillo («de disciplina cleri et populi christiani», también cualificador de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe y Secretario General del Opus Dei)⁶.

2. TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA FUTURA LABOR CODIFICADORA

En abril de 1965 la Secretaría de la Pontificia Comisión revisora preguntó por carta a los setenta Consultores en qué materia o materias de la reforma legislativa les gustaría trabajar. Un mes más tarde, el 6 de mayo y con conocimiento del Romano Pontífice⁷, tuvo lugar una reunión privada de los Consultores «ad consilia inter se communicanda de praeparatoriis laboribus, qui utiliter expediendi (sic) viderentur»⁸, presidida por el Card. P. Ciriaci, quien propuso a los asistentes el estudio previo de tres cuestiones y la creación de tres Comisiones provisionales para realizarlo. El primer punto era de especial importancia en relación a la estructura de todo el sistema jurídico canónico. Trataría de la utilidad u oportunidad de preparar un Código único para toda la Iglesia o bien dos distintos: uno para la Iglesia latina y otro para las Iglesias

⁵ Cfr. «Communicationes» 1 (1969), p. 36. Un amplio análisis de estos trabajos puede verse en V. GÓMEZ-IGLESIAS, *La «Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo» en los años del Concilio Ecu­ménico Vaticano II: el plan de revisión de las leyes de la Iglesia*, en «Ius Canonicum» 42 (2002), pp. 109-133. También en SAHLI, *La revisión de las leyes de la Iglesia*, pp. 103-161.

⁶ «Acta Apostolicae Sedis» 56 (1964), pp. 473-474 recoge el elenco de todos los Consultores. De este nombramiento de Á. del Portillo ha dado noticia recientemente J. MEDINA BAYO, *Álvaro del Portillo, un hombre fiel*, Rialp, Madrid 2012, p. 756. Original en Archivo General de la Prelatura, APD D-17006.

⁷ Cfr. «Communicationes» 1 (1969), pp. 36-37.

⁸ Carta de convocación del Card. P. Ciriaci, Presidente, del 22 de marzo de 1965 (Prot. N. 151/65), en HERRANZ, *Génesis y elaboración*, p. 165.

católicas orientales, y en este último caso, la posibilidad de anteponer a esos dos Códigos uno Fundamental⁹.

Las tres Comisiones se constituyeron el día siguiente 7 de mayo, reunidas bajo la dirección del Card. P. Ciriaci¹⁰. Trabajaron durante el verano de 1965, redactándose al final tres Relaciones conclusivas de su estudio, con las que se confeccionó una *Positio* impresa para enviar a los Cardenales miembros de la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo* en vista de la reunión plenaria del mes de noviembre de 1965¹¹.

3. ÁLVARO DEL PORTILLO, MIEMBRO DE LA PRIMERA COMISIÓN PROVISIONAL

A la *Prima Commissio Praeparatoria Consultorum Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo*¹² quedó adscrito Álvaro del Portillo junto a otros diez Consultores¹³. Una vez constituida, su Relator el P. D. Faltin O.F.M. Conv., señaló que la Comisión se planteó del siguiente modo la cuestión que sería objeto de su estudio: «A esta Comisión Preparatoria se le ha encargado

⁹ El segundo era la redacción de un reglamento de la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo*, relativo a la forma de constituir los diversos organismos internos y al modo concreto de proceder en la realización del trabajo; y el tercero la distribución provisional de las diversas partes del Código o de grupos homogéneos de cánones entre las varias Subcomisiones que deberían crearse (cfr. «Communicationes» 1 [1969], pp. 36-37).

¹⁰ Fueron nombrados Relatores, respectivamente el P. Faltin O.F.M. Conv., Mons. Sabattani y el P. Rousseau O.M.I.

¹¹ La relativa *Positio* lleva el título *Quaestiones fundamentales*, Typis Polyglottis Vaticanis 1965; LEUVEN, FACULTY OF CANON LAW, *Archives Msgr. W. Onclin*, Chapt I, I, n° 10.

¹² En los documentos se habla unas veces de «Subcomisión»; otras de «Primera Comisión provisional»; y las más de las veces «Primera Comisión preparatoria». En adelante la llamaremos indistintamente por esos tres nombres.

¹³ A saber: Mons. D. Staffa, Secretario de la S. Congregación de Seminarios y Universidades; Mons. I. Sansierra, Obispo tit. de Oreó; W. Onclin, Profesor de la Universidad de Lovaina; P. Andrieu Guitancourt, Decano de la Facultad de Derecho Canónico del Instituto Católico de París; G. Bateh, del Patriarcado Latino de Jerusalén; Á. del Portillo, Secretario de la Comisión *De disciplina Cleri et Populi christiani* del Concilio Ecueménico Vaticano II; P. Welykyj, Basiliano de S. Josafat, Secretario de la Comisión *De Ecclesiis Orientalibus* del Concilio Ecueménico Vaticano II; P. Tocanel O.F.M. Conv., Profesor en la P. Universidad Lateranense; P. Amaral C. ss. R.; P. Ciprotti, Decano y Profesor de la Facultad de Derecho civil de la Universidad Lateranense; P. Faltin O.F.M. Conv., Profesor en la P. Universidad Lateranense y Asistente de la Comisión Pontificia para la redacción del Código de Derecho canónico oriental (Cfr. *Quaestiones*, pp. 9-10).

el cometido de examinar una triple hipótesis sobre las relaciones que median entre el Código de Derecho Canónico y la Codificación de Derecho Canónico Oriental, es decir: 1. Si es útil u oportuno confeccionar un único Código de Derecho Canónico para toda la Iglesia; 2. Si es necesario conservar un doble Código de Derecho Canónico, uno correspondiente a la Iglesia de rito latino y otro a las Iglesias de ritos orientales; 3. Si prevalece la segunda hipótesis, convendrá considerar si puede confeccionarse un Código fundamental, que contenga el derecho constitucional de la Iglesia, previo a ambos Códigos»¹⁴.

El 20 de julio de 1965 se pidió a los Consultores que expusieran su opinión por escrito antes del 30 de agosto. Las diversas opiniones se confrontaron en las sesiones del 15 y 27 de septiembre¹⁵. El 4 de octubre el Card. Presidente P. Ciriaci solicitó el parecer escrito de cada Comisión preparatoria. El P. Faltin, Relator de la primera Comisión, envió poco tiempo después su Relación, que se tituló *Relatio Primae Commissionis Praeparatoriae Consultorum Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo*¹⁶.

4. EL ESTUDIO DE LA *RELATIO*: CONTRARIOS AL CÓDIGO ÚNICO Y FAVORABLES A LA DUPLICIDAD CODICIAL

Permítasenos exponer con anterioridad y brevemente las razones expresadas en la *Relatio*, resaltando únicamente –por límite de espacio– aquellas en que recoge opiniones de Álvaro del Portillo, para después ocuparnos con más extensión de sus propuestas personales: consideramos que contribuirá a una mayor claridad expositiva. En ese segundo momento, resaltaremos la clarividencia de sus opiniones jurídicas.

Sobre la primera hipótesis acerca de la utilidad y oportunidad de confeccionar un único Código para toda la Iglesia, se manifestaron en contra la mayoría de los Consultores¹⁷. Álvaro del Portillo se mostró contrario a un Código único por varias razones, algunas de ellas compartidas con otros Consultores.

¹⁴ *Quaestiones*, p. 10. (La traducción es nuestra).

¹⁵ Cfr. *Quaestiones*, p. 10.

¹⁶ Se encuentra en las pp. 7-31 de la citada *Positio, Quaestiones fundamentales*.

¹⁷ Sansierra, Onclin, Andrieu Guitancourt, Bateh, del Portillo, Welykyj, Amaral, Faltin y Cirotti. Algunos aceptaban ciertas ventajas teóricas en la redacción de un único Código, sin embargo todos consideraron que su elaboración sería inoportuna e incluso inútil en estos momentos y en un inmediato futuro. Argumentan que la unidad de la Iglesia no conlleva

Sus afirmaciones expresadas en la *Relatio* se pueden sintetizar así: de una parte, con Onclin, Welykyj y Bateh, sostiene que muchos documentos de la Sede Apostólica antiguos y recientes, y ciertamente la Constitución dogmática *De Ecclesia* y los Decretos *De Ecclesiis Orientalibus* y *De Oecumenismo* del Concilio Vaticano II, manifiestan una gran deferencia hacia la disciplina de las Iglesias Orientales, salvando siempre la unidad en lo necesario. Sin embargo, la redacción de un Código único para toda la Iglesia parece contradecir este criterio y puede ser entendido por muchos como un conato de “latinización” de las Iglesias Orientales¹⁸. Por otra parte, junto a Onclin, Welykyj, Bateh y Faltin, considera que un único Código resulta contrario a la estabilidad en la tradición de la Iglesia, ya que la diversidad entre los ritos ha sido reconocida, y confirmada solemnemente su legitimidad por el Concilio Vaticano II.

También, esta vez únicamente con Onclin y Welykyj, esgrime una razón ecuménica: un único Código que ha de ser observado por todos, podría ser considerado por muchos, especialmente por los hermanos de Oriente, un nuevo fuerte obstáculo al ecumenismo¹⁹. Finalmente, junto a Ciprotti, sostiene que en el evento de que se conceda a las Conferencias Episcopales nacionales la posibilidad de legislar para su territorio, es de temer una multiplicidad de leyes y una «provincialización» de la legislación eclesiástica en la Iglesia Latina, de la que difícilmente se podría seguir la lógica unidad de la disciplina eclesiástica²⁰.

necesariamente ni la unidad de la disciplina jurídica ni, mucho menos, la uniformidad en materia disciplinar. A favor se manifestaron los Consultores Staffa y Tocanel: sus razones pueden encontrarse en *Quaestiones*, pp. 12-13.

¹⁸ «Así lo exponía A. del Portillo: “contrarium suffragium dedi quoad hypothesim redigendi unicum Codicem Iuris Canonici pro universa Ecclesia, quod inceptum a maxima Orientalium parte uti conatus “latinizationis” probabiliter intellexeretur”» (*Brevis Synthesis Responsionum a Consultoribus de Relatione Paranda Propositarum (Subcommissio Prima)*, Foglio d’ufficio de la sesión de 15.IX.65, p. 5, cit. en GÓMEZ-IGLESIAS, *La Pontificia Commissio*, nota al pie n. 27, p. 120).

¹⁹ Así lo manifiesta Á. del Portillo: «Accedit ratio ex oecumenismo: plures enim fratres seiuncti, praesertim ex Oriente, novum obstaculum forte invenirent, si Codex unicus redigeretur» (A. DEL PORTILLO, *Addenda responsioni litteris prot. n. 192/65, diei 20.VII.65, 23.IX.65*, en GÓMEZ-IGLESIAS, *La Pontificia Commissio*, nota al pie n. 29, p. 120).

²⁰ La totalidad de argumentos contrarios al Código único que recoge la *Relatio* se encuentran en *Quaestiones*, pp. 13-15. Una transcripción de ese texto se recoge en SAHLI, *La revisión de las leyes de la Iglesia*, nota al pie n. 198, pp. 139-140.

Sobre la segunda hipótesis acerca de la necesidad de conservar un doble Código de Derecho canónico, se mantuvo la distribución de pareceres²¹. Como argumentos específicos a favor del doble Código, Álvaro del Portillo aduce estos pocos, quizá porque se han invocado varias y contundentes razones en la respuesta a la hipótesis anterior.

Junto a Onclin, Welykyj y Bateh considera que el doble Código se adecua mejor a las necesidades del ecumenismo, de tal modo que así se manifiesta más claramente la mente de la Iglesia de mantener la propia disciplina de cada Iglesia. Seguidamente, el texto de la *Relatio* recoge una opinión personal de Álvaro del Portillo: unidad no significa lo mismo que uniformidad, sino que se compagina bien con la legítima diversidad de disciplina²². Finalmente, y ahora junto a todos los demás Consultores a favor de la duplicidad de códigos, señala que la unidad de la fe y la única constitución universal de la Iglesia puede expresarse adecuadamente en un Código fundamental, redactado con el común consentimiento de toda la Iglesia²³.

En esta ocasión, a diferencia del silencio absoluto sobre una Ley constitucional al momento de estudiar la conveniencia del *Codex Communis*, los argumentos favorables a la preparación de dos Códigos para la Iglesia se presentaron inseparablemente unidos a la posible y conveniente redacción de una Ley fundamental para la Iglesia.

5. LA POSIBILIDAD DE UNA *LEX ECCLESIAE FUNDAMENTALIS*

Una vez aceptada mayoritariamente la conveniencia de elaborar dos Códigos distintos, la Primera Comisión preparatoria se abocó al estudio de la tercera hipótesis. La misma mayoría –nueve de los once Consultores– que hizo prevalecer la segunda hipótesis, se inclinó a favor de la posibilidad, e incluso ne-

²¹ Se manifestaron a favor –con diferentes matices– los nueve Consultores contrarios al Código único. En contra Staffa y Tocanel: sus argumentos específicos están recogidos en *Quaestiones*, pp. 15-16.

²² Así la sugerencia de Á. del Portillo: «unitas non idem significat ac aequalitas, sed bene componitur cum legitima diversitate, sicut ipse Summus Pontifex Paulus VI pluries in omnium mentem revocavit» (DEL PORTILLO, *Addenda*, en GÓMEZ-IGLESIAS, *La Pontificia Commissio*, nota al pie n. 32, p. 122).

²³ Todas las razones a favor de la duplicidad de códigos se encuentran en *Quaestiones*, pp. 16-17. Y también en SAHLI, *La revisión de las leyes de la Iglesia*, nota al pie n. 200, pp. 143-144.

cesidad de elaborar un Código constitucional, admitiendo que su redacción presentaría grandes dificultades²⁴.

Se concluye que la futura legislación de la Iglesia podría consistir en: a) un Código constitucional o fundamental para toda la Iglesia; b) un Código para la Iglesia latina; c) un Código o derecho común para las Iglesias orientales²⁵. La Relación enuncia los argumentos favorables por los que la mayoría considera posible y necesaria una Ley fundamental para la Iglesia.

Preferimos, en esta oportunidad, traducir el texto íntegro de la *Relatio*: a) «*La unidad de la Iglesia de Cristo*»: «Mejor se refleja la unidad de la Iglesia, si se reúnen aquellas cosas que son comunes, y que son como el fundamento de la unidad dentro de la legítima diversidad» (del Portillo, Welykyj, Onclin, Sansierra, Bateh, Ciprotti, Andrieu Guitancourt etc.); b) «*La necesidad pastoral*»: «Conviene tener por escrito los fundamentales principios jurídicos, donde claramente consten tanto la estructura de la Iglesia como el conjunto de derechos y deberes que, sin distinción de Rito, obligan a los fieles en toda la Iglesia» (todos); c) «*El diálogo ecuménico*»: «El Código fundamental para toda la Iglesia favorece el ecumenismo, pues claramente en el mismo pueden determinarse aquellas cosas que pertenecen a la constitución de la única Iglesia de Cristo; a través del cual los hermanos separados podrán conocer bien cuál es el “fundamento” que ha de ser aceptado por todos y aquellas cosas que, por el contrario, pueden quedar a la “libre determinación” de las Iglesias particulares (de Occidente y de Oriente), bajo la autoridad del Supremo Legislador; y por tanto el Código fundamental contribuirá mucho a una mayor claridad en el diálogo ecuménico» (todos); y d) «*Evita la sospecha de “latinización”*»: «Si se redacta un Código fundamental, que contenga el derecho constitucional de la Iglesia, nadie nunca osará decir que la Sede Apostólica quiere imponer a las Iglesias orientales la disciplina de la Iglesia latina; pues bajo el Código fundamental, que ha de ser previo a cada Código particular, es decir, al latino y al oriental, pueden estar variadas disciplinas y sus respectivos Códigos particulares» (todos)²⁶.

²⁴ «juzgan –dice la Relación– posible, e incluso necesaria, la elaboración de un Código constitucional o fundamental para toda la Iglesia, aunque la redacción de este Código conlleve no pequeñas dificultades» (*Quaestiones*, p. 19). (La traducción es nuestra).

²⁵ Cfr. *Quaestiones*, p. 19.

²⁶ *Quaestiones*, pp. 19-20. (La traducción es nuestra).

6. OPINIÓN DE ÁLVARO DEL PORTILLO SOBRE LA LEY CONSTITUCIONAL

Es necesario destacar que la Relación sigue, en buena medida y casi textualmente, las consideraciones hechas por Álvaro del Portillo, en respuesta a la tercera hipótesis sometida al estudio de la Primera Comisión. Transcribimos aquí el texto de su propuesta: «III. *Acerca de la tercera hipótesis.* 1) Me parece muy oportuno que sea redactado un Código fundamental, a semejanza de una ley constitucional, para la Iglesia universal, por estas razones: a) la unidad de la Iglesia resaltarán más, si están reunidas en una sola cosa todas aquellas que son comunes, y que son como el fundamento de la unidad dentro de la legítima diversidad; además conviene tener una norma jurídica escrita, donde conste claramente tanto la estructura de la Iglesia como el conjunto de los derechos y deberes que obligan a los fieles cristianos, cualquiera que sea su Rito; b) tal Código favorece el ecumenismo, pues claramente en el mismo pueden determinarse aquellas cosas que pertenecen a la constitución de la única Iglesia de Cristo; a través del cual los hermanos separados podrán conocer bien cuál es el fundamento (*fundamentum*) que debe ser aceptado por todos, y aquellas cosas que, por el contrario, pueden ser dejadas a la libre determinación (*liberae determinationi*) de las Iglesias particulares, bajo la autoridad del Supremo Legislador; y por tanto el Código fundamental contribuirá mucho a una mayor claridad en el diálogo ecuménico»²⁷.

Como se aprecia, Álvaro del Portillo piensa en que un «Código fundamental, a semejanza de una ley constitucional» para toda la Iglesia sería conveniente por razones de unidad y ecumenismo. Y avanzaba lo que debería ser parte de su contenido: «donde conste claramente tanto la estructura de

²⁷ «III. *Quoad tertiam hypothesisim.* 1) Peropportunum mihi videtur ut Codex fundamentalis, ad instar legis constitutionalis, pro Ecclesia universa redigatur, propter has rationes: a) melius elucet unitas Ecclesiae, si in unum colligantur illa quae omnibus communia sunt, quaeque exstant veluti fundamentum unitatis in legitima diversitate; decet praeterea ut norma iuridica scripta habeatur, ubi clare constent tum Ecclesiae structura, tum summa iurium et officiorum, quibus Christifideles adstringuntur, quicumque sit eorum Ritus; b) talis Codex oecumenismo favet, nam clare in ipso determinari possunt illa quae pertinent ad constitutionem unice Christi Ecclesiae; ex quo fratres seiuncti bene cognoscere valebunt quod sit *fundamentum* ab omnibus accipiendum et quae, e contra *liberae determinationi* Ecclesiarum particularium sub auctoritate Supremi Legislatoris relinqui possunt; ideo Codex fundamentalis multum conferet ad maiorem claritatem habendam in dialogo oecumenico» (DEL PORTILLO, *Addenda*, en GÓMEZ-IGLESIAS, *La Pontificia Commissio*, nota al pie. 37, p. 125). (La traducción es nuestra y las cursivas del original).

la Iglesia, como el conjunto de los derechos y deberes que obligan a los fieles cristianos, cualquiera sea su Rito».

Pero, ¿a qué se refería al decir que la Ley fundamental debía ser «ad instar legis constitutionalis»? La cuestión se comprende un poco mejor si se consideran otras reflexiones suyas: «Sobre el mismo Código fundamental, parece que han de ser tenidas en cuenta estas cosas: a) aunque la eclesiología ha progresado mucho en nuestros días, y este feliz progreso no puede dejar de ejercer algún influjo en la determinación de los asuntos jurídicos, sin embargo, se debe cuidar que el Código fundamental sea verdaderamente jurídico (*vere iuridicus*), trabajo que ciertamente no carece de dificultades, pues la unidad de la Iglesia de hecho reluce más en el dogma que en la disciplina, de lo que surge el peligro de redactar más bien un sabio Símbolo de la Fe que una norma jurídica; b) conviene que aquel Código contenga bajo forma de cánones o artículos todo lo que, ya por derecho divino ya por común tradición de la Iglesia, pertenezca a la constitución de la Iglesia; c) como debe contener normas fundamentales, parece que ha de redactarse antes que los otros Códigos –es decir, los Códigos tanto para el Rito Latino como para los diversos Ritos Orientales–, de modo que pueda saberse claramente qué leyes han de incluirse en estos Códigos y con qué criterio deban redactarse»²⁸.

No deja de sorprender que las profundas y sintéticas opiniones de Álvaro del Portillo incluyen prontamente aspectos medulares de la técnica jurídica del Derecho constitucional moderno. Para él no se trata de recoger con unidad una parte de la disciplina eclesiástica común, sino de elaborar una verdadera norma que acogiera de modo netamente jurídico los progresos de la eclesiolo-

²⁸ «Quoad ipsum Codicem fundamentalem, haec prae oculis habenda esse videntur: a) licet eclesiologia nostris temporibus multum progressa sit, qui sane felix progressus non potest influxum non exercere in determinatione rerum iuridicarum, curandum tamen est ut Codex fundamentalis sit *vere iuridicus*, quod opus profecto difficultatibus non caret, nam unitas Ecclesiae de facto magis elucet in dogmate quam in disciplina, ex quo periculum sequitur redigendi aliquid potius sapiens Symbolum Fidei quam normam iuridicam; b) Codex illa contineat sub forma canonum seu articulorum omnia quae, cum ex iure divino tum e communi ecclesiastica traditione, ad Ecclesiae constitutionem pertineant; c) talis Codex, utpote qui normas fundamentales continere debeat, prius redigendus videtur quam ceteri alii Codices –Codices nempe tum pro Ritu Latino tum pro diversis Ritibus Orientalibus– ut clare scire possit quae leges in huiusmodi Codicibus includendae sint et qua ratione ipsi redigi debeat» (DEL PORTILLO, *Addenda*, en GÓMEZ-IGLESIAS, *La Pontificia Commissio*, nota al pie n. 41, p. 127). (La traducción es nuestra y las cursivas del original).

gía del Concilio Vaticano II, que tan bien conocía²⁹ y manifestaba la voluntad pontificia³⁰. Sabe que las verdades teológicas, al mismo tiempo que superan la naturaleza jurídica, la fundamentan; y demuestra, por otra parte, ser consciente del clima antijurídico que había empezado a fraguarse algunos años antes. Estas sugerencias de Álvaro del Portillo quedarán recogidas en la *Relatio*, también en buena parte y casi textualmente, junto a las de mons. W. Onclin, como criterios que habrían de tenerse en cuenta para la elaboración del Código fundamental³¹.

Como se aprecia Álvaro del Portillo aborda el tema con gran amplitud y considera en sus respuestas los elementos esenciales de una posible Ley fundamental: razones favorables (esencialmente, unidad de la Iglesia y ecumenismo), contenido, naturaleza estrictamente jurídica y fundamental, prevalencia en el sistema normativo y relevancia hermenéutica del pretendido *Codex fundamentalis*. En suma, su propuesta nos parece una de las más avanzadas y completas respecto una posible Ley fundamental para la Iglesia en el seno de la Primera Comisión preparatoria³².

7. LAS CONCLUSIONES DE LA *RELATIO*

Ciertamente el proyecto de una Ley fundamental para la Iglesia era novedoso, y por consiguiente su estudio tenía que encontrarse con dificultades natura-

²⁹ Nos parece que es opinión común. Entre otros autores: «ritengo che le elaborazioni canonistiche di mons. Alvaro del Portillo si adeguino in modo esemplare alla nota indicazione conciliare, secondo cui, nell'esposizione del diritto canonico, si debba guardare al mistero della Chiesa, secondo la dottrina della costituzione dogmatica *Lumen gentium* [Cf Decr. *Optatam totius*, n. 16]. Infatti, l'attenzione all'ecclesiologia è costante, ed essa non rappresenta mai una sorta di ornamentazione erudita, bensì la base solida su cui poggiano le dottrine e le proposte canonistiche dell'autore» (C.J. ERRÁZURIZ, *Un rapporto vitale con il diritto della Chiesa*, en ATENEO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità*, Città del Vaticano 1995, p. 442).

³⁰ «Al fin y al cabo, al anunciar la revisión del Derecho canónico, Juan XXIII había presentado esta reforma como “coronación” del Concilio» (HERRANZ, *Génesis del nuevo Cuerpo legislativo de la Iglesia*, en «*Ius Canonicum*» 23 (1983), p. 496). En el mismo sentido Pablo VI: cfr. HERRANZ, *Génesis del nuevo Cuerpo*, p. 497.

³¹ Cfr. *Quaestiones*, pp. 20-21.

³² Prueba de esto es el artículo que escribió varios años más tarde el entonces Relator de la Primera Comisión provisional y a la época profesor de la Universidad del Laterano: D. FALTIN, *Considerationes quaedam de nova legislationis Ecclesiae ordinatione*, en «*Apollinaris*» 51 (1968), pp. 353-359. Las cuestiones que el autor considera más importantes de contemplar a la hora de redactar el Código fundamental son la transcripción casi textual de las sugerencias que algunos años atrás hicieran dos Consultores, Á. del Portillo y W. Onclin.

les: algunas de carácter técnico, y otras derivadas de concepciones diversas sobre su naturaleza jurídica. Algunas de las posibles dificultades son enunciadas por diversos Consultores, aunque la Relación concluye que en todo caso, las dificultades «no parecen ser tan graves ni de tanta importancia que puedan obstaculizar la confección del Código fundamental (Faltin)»³³.

La *Relatio Primae Commissionis Praeparatoriae Consultorum Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo* concluía dando respuesta a las tres hipótesis que habían sido sometidas a su consideración: «Como se muestra bastante claramente por las respuestas de los Consultores aportadas *supra*, la mayoría absoluta de los Consultores de esta Comisión Preparatoria considera»: «a) que no es útil ni oportuno redactar un único Código de Derecho Canónico o *Código común*, tanto para los Latinos como para los Orientales (...)»; «b) que es necesario conservar un doble Código de Derecho Canónico, de los cuales uno se refiere a la Iglesia de rito latino, y otro a las Iglesias de ritos orientales (...)»; «c) que es posible confeccionar un *Código constitucional o fundamental de toda la Iglesia*, que preceda a ambos Códigos (...)»³⁴.

La Relación se completaba con la adición de unas líneas generales de lo que podía ser el futuro Código constitucional con el título de *Delineatio Iuris Constitutionalis Ecclesiae*³⁵, redactadas por el P. D. Faltin. Como habíamos adelantado, la *Positio*, con las tres Relaciones y el *Foglio d'ufficio*, fue impresa en el mes de octubre con el título de *Quaestiones Fundamentales* y enviada a los Cardenales miembros de la Pontificia Comisión revisora en vista de la reunión plenaria fijada para el mes de noviembre de 1965.

8. INICIO DE LOS TRABAJOS OFICIALES DE LA PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL CÓDIGO

El 20 de noviembre de 1965, poniendo por obra la voluntad del Romano Pontífice, comenzaban oficialmente los trabajos de la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo*, cuando faltaban pocos días para la conclusión

³³ *Quaestiones*, p. 20. (La traducción es nuestra).

³⁴ *Quaestiones*, p. 22. (La traducción es nuestra y las cursivas del original).

³⁵ Puede verse en *Quaestiones*, pp. 23-31, y también está recogida en SAHLI, *La revisión de las leyes de la Iglesia*, Anexo 3, pp. 419-430.

de la cuarta y última etapa Conciliar³⁶. El pleno de la Comisión volvió a reunirse cinco días después, el 25 de noviembre de 1965, para resolver las cuestiones fundamentales previas que habían sido objeto de estudio de las Subcomisiones.

Con respecto a la cuestión principal «la mayor parte de los Padres manifestaron su deseo de no confeccionar un único Código, de modo que más fácilmente se pudiese dar lugar a una legítima pluralidad disciplinar»³⁷. Seguidamente se planteó el segundo punto, es decir, la conveniencia de elaborar un Código fundamental para toda la Iglesia. Los miembros de la Comisión revisora tomaron nota de la opinión de la Primera Comisión preparatoria sobre la posibilidad y conveniencia de una Ley fundamental para la Iglesia, manifestándose mayoritariamente a favor³⁸ y expresaron sus deseos de que se continuase el estudio, para someter más adelante un esquema al pleno de la misma Comisión³⁹.

El trabajo siguió su curso con presteza: el 19 de enero de 1966, y sobre las bases de las preferencias señaladas por los mismos Consultores, se constituyeron diez grupos de estudio a los que fue confiado la revisión y el examen minucioso de los cánones del *Codex* vigente según las prescripciones de los Decretos del Concilio Vaticano II, y de otra parte, la preparación de los esquemas que serían propuestos al examen de la Comisión de Cardenales. Al mismo tiempo se creó el Grupo de Coordinación o Central, dirigido por el Card. Presidente, que contaba con mons. W. Onclin como Secretario, y estaba compuesto por los Relatores de los demás Grupos de estudio. A su haber tenía confiadas dos grandes y espinosas cuestiones: «studium schematis “Legis fundamentalis”, aliud studium commisit nempe circa “Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant”»⁴⁰.

El Grupo Central se abocó con prontitud a la realización de este trabajo, tanto es así, que la revista «Communicationes» –publicada con posteriori-

³⁶ Cfr. «Communicationes» 1 (1969), p. 38.

³⁷ «Communicationes», 3 (1971), p. 54. (La traducción es nuestra).

³⁸ Se manifestaron a favor 27 miembros de la Comisión; 6 en contra o, al menos, no favorables a su redacción hasta después de la confección de los nuevos Códigos; se abstuvieron 7 y, como era oportuno, el Presidente de la Comisión (cfr. «Communicationes» 1 [1969], p. 114; «Communicationes», 3 [1971], pp. 54-55 y p. 172). Las razones recogidas en el acta de la Plenaria pueden verse en HERRANZ, *Génesis y elaboración*, nota al pie 27, p. 167; y una traducción al castellano en SAHLI, *La revisión de las leyes de la Iglesia*, pp. 189-190.

³⁹ Cfr. «Communicationes» 1 (1969), p. 114.

⁴⁰ «Communicationes» 1 (1969), pp. 44-45.

dad– apunta sucinta, pero elocuentemente: «Schema de Lege Fundamental pluries antea examinatum fuit a Coetu Coordinationis»⁴¹. «Por lo que se refiere a la preparación del *schema* de Código o Ley Fundamental, –explica el Card. J. Herranz– teniendo en cuenta el parecer y observaciones de la Plenaria y algunas propuestas privadas precedentes, el Card. Presidente encargó a Mons. Onclin que elaborase un nuevo proyecto como base de estudio y discusión»⁴². Este *Schema*, que se hizo llegar a todos los miembros del Grupo Central, se llamó *Codex Ecclesiae Fundamentalis (Prima quaedam adumbratio propositionis)* (1966)⁴³, era de índole claramente jurídica⁴⁴, fue reservado y nunca llegó a publicarse oficialmente⁴⁵.

9. NUEVAS SUGERENCIAS DE ÁLVARO DEL PORTILLO

Tenemos noticia de que en la sesión de la Comisión especial de 26 de julio, Álvaro del Portillo propuso de palabra, y consignó por escrito al Relator unas sugerencias sobre aspectos de la naturaleza y contenido de la posible Ley fundamental, de innegable novedad y que manifestaban una amplia visión jurídica.

En ellas sugiere que, «a) en la noción que se dé sobre la Iglesia, debe aparecer de modo manifiesto tanto el aspecto carismático y pneumatológico, como la unidad fundamental, en lo que se refiere a la dignidad y misión que existe entre todos los miembros del Pueblo sacerdotal de Dios: se trata de una relación fraterna primaria que precede a cualquier diferenciación jerárquica que provenga de los ministerios». También, considera «b) la necesidad de

⁴¹ «Communicationes» 1 (1969), p. 47.

⁴² HERRANZ, *Génesis y elaboración*, p. 170.

⁴³ Cfr. «Communicationes» 1 (1969), p. 114.

⁴⁴ Cfr. «Communicationes» 3 (1971), p. 173.

⁴⁵ El texto se encuentra en LEUVEN, FACULTY OF CANON LAW, *Archives Msgr. W. Onclin*, II, nº 6: *Codex Ecclesiae Fundamentalis (Prima quaedam adumbratio propositionis)*, (texto manuscrito y mecanografiado con fecha VII.1966 firmado por W. Onclin). Aunque figura fechado en julio es muy probable que sea de junio, ya que en los primeros días de julio fue enviado a los Consultores por el Presidente de la Comisión Pontificia de reforma del Código: con fecha VI.1966 viene citada por V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Libertad y Derecho Constitucional en Pedro Lombardía*, Pamplona 1988, p. 101. Se encuentra recogido también en SAHLI, *La revisión de las leyes de la Iglesia*, Anexo 3, pp. 431-458. Hace algunos años se ha publicado una sinopsis comparativa de diversos proyectos, tanto oficiales como privados, de la Ley fundamental en O.G.M. BOELENS, *Synopsis "Lex Ecclesiae Fundamentalis"*, Leuven 2001.

afirmar explícitamente que la misión de la Iglesia (que es el mismo fin de la Redención) se extiende primariamente a la salvación de las almas y secundariamente a la instauración del Reino de Cristo en el orden temporal. Se trata de una única misión, participada en dos ministerios –a ninguno de ellos le atañe de modo exclusivo ni separadamente– correspondientes a las dos especies de fieles que por institución divina existen en la Iglesia: clérigos y laicos».

Propone «c) un tratamiento amplio de los derechos y deberes –sean de origen natural o divino positivo– que afectan a los miembros del Pueblo de Dios; tanto aquellos relativos a todos como son por ejemplo el derecho de asociación, el derecho a la acción judicial para defender los propios derechos, etc.; como aquellos que dicen relación con una categoría peculiar, según específicas y particulares vocaciones, a los que correspondan estatutos personales diversos». También señala Álvaro del Portillo que «d) en la exposición de la estructura jurisdiccional y pastoral de la Iglesia se debe evitar con especial cuidado el peligro de que el criterio territorial aparezca como el único criterio de existencia de las circunscripciones, porque pueden también existir diócesis o prelaturas personales». Además «se debe tratar de los Sacramentos de la Nueva Ley de modo completo, ya que estos pertenecen a los principios constitutivos de la unidad de la Iglesia».

A propósito de los laicos, considera que «en el apartado que trata “De singulis Episcopis”⁴⁶ se incluye el canon 20 y 21, y en este último, se describe a los laicos como ayudantes de los Obispos, lo que por sí mismo no es para nada verdadero, ya que los laicos tienen por institución divina una misión propia en la Iglesia. Sería mejor tratar sobre *los laicos* separadamente, emando normas que expresen de modo jurídico lo que sobre ellos se declara teológicamente en la Constitución Dogmática *Lumen gentium* y en el Decreto *Apostolicam actuositatem*»⁴⁷.

⁴⁶ Se refiere al *Codex Ecclesiae Fundamentalis (Prima quaedam adumbratio propositionis)*, página 7.

⁴⁷ Á. DEL PORTILLO, 26-VII-1966, *pro manuscripto*, en GÓMEZ-IGLESIAS, *Libertad y Derecho*, nota al pie n. 27, p. 102, actualmente se puede consultar en LEUVEN, FACULTY OF CANON LAW, *Archives Msgr. W. Onclin*, II, n° 8. (La traducción es nuestra y las cursivas del original). Hay que señalar que en el próximo anteproyecto *Lex Ecclesiae Fundamentalis (Altera quaedam adumbratio propositionis)*, fechado el 1-III-1967, será la primera vez que la Comisión Codificadora incluye de modo preciso en un proyecto legislativo las bases constitucionales de los diferentes estatutos personales: ministros ordenados, laicos y religiosos. Y les hace preceder del estatuto constitucional del fiel, común a todos los diversos estatutos personales,

Estas sugerencias parecen como un compendio de algunos elementos doctrinales de gran peso que en este tiempo tomaban forma en un dictamen o «voto» que tendría mucha importancia en la codificación canónica⁴⁸. Se trata del trabajo hecho por Álvaro del Portillo para la Pontificia Comisión revisora, que lleva por título *Introducenda in iure canonico de laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia* (Romae, 2 Octobris 1966) de 153 folios⁴⁹.

10. CONCLUSIÓN

Álvaro del Portillo se comprometió de lleno en su tarea de Consultor de la Comisión para la renovación del Derecho de la Iglesia. El texto que hemos preparado no es más que una escueta y preliminar aproximación a su visión del Derecho constitucional del Pueblo de Dios y su posible formalización. Se ha de señalar que en esta misma sede se han destacado otros aspectos de la contribución de Álvaro del Portillo al proyecto de *Lex Ecclesiae Fundamentalis* y al Derecho constitucional en el período inmediatamente posterior⁵⁰.

incluyendo una lista de derechos y deberes, calificados de primarios y fundamentales. Esto se encuentra en el primer artículo: *De Ecclesia ut Populo Dei*, del primer capítulo «De Ecclesia», del mencionado anteproyecto. Hay que dejar constancia de que la referencia a los laicos pasa al final de este artículo: *Diversitas christifidelium ratione status* (cánones 24 a 28), acogiendo la propuesta de Á. del Portillo: se trata de los laicos separadamente y expresando en normas jurídicas lo declarado sobre ellos en los documentos conciliares (canon 28). Cfr. LEUVEN, FACULTY OF CANON LAW, *Archives Msgr. W. Onclin*, II, n° 9: *Lex Ecclesiae Fundamentalis (Altera quaedam adumbratio propositionis)*. Puede consultarse también en SAHLI, *La revisión de las leyes de la Iglesia*, Anexo 4, pp. 459-509.

⁴⁸ Cfr. GÓMEZ-IGLESIAS, *Libertad y Derecho*, nota al pie n. 29, p. 103.

⁴⁹ El texto manuscrito de este dictamen se encuentra en LEUVEN, FACULTY OF CANON LAW, *Archives Msgr. W. Onclin*, IV, n° 5. Este texto reelaborado posteriormente, será publicado con el título de *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Pamplona 1969. En el dictamen encontramos una nueva referencia a la Ley fundamental, cuando se señala que la protección de los derechos de los fieles requiere una tutela legal que comprende tres aspectos, y el primero es la «expresa declaratio». Álvaro del Portillo ve la necesidad de que su declaración se haga en la Ley fundamental –«talis declaratio suum locum habere videtur in legibus Ecclesiae fundamentalibus»–, lo que no impide que se trate de manera más amplia –«quoad formas concretas suae recognitionis, exercitium, tutelam, etc.»– en los Códigos particulares. El segundo trata de la posibilidad de recurrir y el tercero de la distinción de funciones (Cfr. *Introducenda in iure canonico de laicorum notione*, LEUVEN, FACULTY OF CANON LAW, *Archives Msgr. W. Onclin*, IV, n° 5, fols. 72-74).

⁵⁰ M. DEL POZZO, *Il contributo documentale di Álvaro del Portillo al progetto della "Lex Ecclesiae Fundamentalis" (1966-1973)*.

Llama fuertemente la atención la agudeza y profundidad de sus opiniones jurídicas, más aun cuando se advierte la dificultad que entraña encontrarse *in ipso ortu rerum novarum*. He ahí su mérito, que se ve engrandecido si se considera el grado de su laboriosidad, al conocer las otras varias y magnas tareas que le fueron encomendadas durante esos años por el Romano Pontífice en servicio de la Iglesia universal y por san Josemaría Escrivá en el Opus Dei⁵¹.

Es pacíficamente aceptado que la mayoría de los canonistas –tanto en sede doctrinal como legislativa– contemporáneos al Concilio Vaticano II, fueron favorables a la idea de formalizar los principios fundamentales de la estructura jurídica del Pueblo de Dios, y Álvaro del Portillo no fue una excepción. Hemos de recordar que la idea de elaborar una Ley fundamental fue una opción técnica de derecho humano para aplicar principios de la constitución divina en un momento histórico de la vida de la Iglesia. Por eso, y sin lugar a dudas, los razonamientos jurídicos de Álvaro del Portillo mantendrán siempre su valor: serán fuentes verdaderamente fecundas capaces en el futuro, como lo fueron en su momento, de alimentar una renovación jurídica en la Iglesia Católica.

⁵¹ Cfr. MEDINA BAYO, *Álvaro del Portillo, un hombre fiel*, pp. 381-412; H. DE AZEVEDO, *Misión cumplida, Mons. Álvaro del Portillo*, Madrid 2012, pp. 177-195; S. BERNAL, *Recuerdo de Álvaro del Portillo, Prelado del Opus Dei*, Madrid 1996, pp. 121-132.

